



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSGRADO**

**LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES**

**JUDICIALES EN ECUADOR**

Trabajo de titulación que se presenta como requisito previo a optar el grado de

Magister en Derecho Constitucional

Nombre del autor:

**DR. LEONIDAS VILLAGRAN CEPEDA**

Nombre del tutor:

**MGS. RENE ASTUDILLO ORELLANA**

**Guayaquil, Octubre 2016**

## **APROBACION DEL TUTOR**

En calidad de tutor del maestrante Dr. Leonidas Humberto Villagrán Cepeda, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Posgrado de la Universidad de Especialidades Espiritu Santo,

### **CERTIFICO:**

Que he analizado el Paper Académico con el título: **“LA GARANTIA DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN EL ECUADOR”** presentado por el maestrante Dr. Leonidas Humberto Villagrán Cepeda, portador de la cédula de ciudadanía No.0908512932, como requisito previo a otorgar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL y considero que reúne los requisitos y méritos tanto académicos como científicos suficientes, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

**Mgs. René Astudillo Orellana**

# LA GARANTIA DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN ECUADOR

Leonidas Humberto Villagrán Cepeda<sup>1</sup>

## Resumen

Este estudio realiza un análisis del cumplimiento de la garantía de motivación de las decisiones judiciales en Ecuador. La motivación es un requisito sine-qua-non para todas las decisiones de jueces y tribunales, conforme lo establecido por nuestra Constitución y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de impedir la arbitrariedad y controlar la discrecionalidad. La Corte Constitucional del Ecuador emitió lo que es conocido como el *Test de Motivación*, que estableció que todas las decisiones judiciales deben cumplir con los parámetros de ser razonables, lógicas y comprensivas. Sin embargo hay claros síntomas que hay un problema latente con la motivación de las decisiones judiciales. Para verificar la anomalía algunos ejemplos son presentados como también la presentación de datos obtenidos de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que confirman la situación.

**Palabras Claves:** Motivación, debido proceso, seguridad jurídica

## Abstract

The issue addressed in this study is judicial reasoning in Ecuador and the analysis of its compliance. Judicial Reasoning is a sine-qua-non requirement in all judiciary decisions, duly recognized by our Constitution and by the Interamerican Human Rights Court caselaw. The main intention is to impede the arbitrariness and control discretionality. The Constitutional Court of Ecuador issued what is known as the *Judicial Reasoning Test* stating that every judicial decision should comply with the parameters of being *Reasonable, Logic and Comprehensive*. Anyway there are clear symptoms that there is a latent problem with judicial reasoning. To verify the anormality some cases are analyzed as well the release of some data obtained from decisions of the Constitutional Court which confirms the situation.

**Keywords:** Judicial reasoning, due process, legal security

---

<sup>1</sup> Maestrante en Derecho Constitucional Universidad Espíritu Santo, Ecuador. Email: lv@villagranlara.com

## 1. Introducción

La garantía de motivación de los actos emanados de los órganos del poder público es una Institución vigente en el Ecuador desde el año 1993 al ser incluida en la aún vigente Ley de Modernización del Estado. En el año 1998 fue elevada a rango Constitucional, como una garantía del debido proceso dentro de los derechos civiles. La condición de garantía constitucional le fue ratificada por la Asamblea Constituyente en la actual Constitución de Montecristi, dentro del derecho a la defensa, como parte del derecho al debido proceso.

En este nuevo orden de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido a la garantía de la motivación el rango de derecho y ha discutido ampliamente su importancia, generando inclusive el llamado *Test de Motivación* que establece que toda decisión judicial debe cumplir los parámetros de ser razonable, lógica y comprensiva.

Por otro lado, la norma Constitucional prevé la nulidad de las resoluciones que infrinjan la garantía de motivación, y además el Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Juez que incurra en falta de motivación puede ser suspendido hasta por 30 días. Estas normas punitivas harían pensar que estos casos deberían ser aislados, casi no existentes.

Sin embargo, a pesar de todos estos presupuestos, la propia Corte Constitucional ha denotado su preocupación sobre este punto y recientemente ha dispuesto que el Consejo de la Judicatura capacite y difunda a los jueces los parámetros a seguirse para motivar sus sentencias.<sup>2</sup>, y en algunos fallos de la indicada Corte se encuentran severas advertencias a los jueces.

Lo anterior genera la interrogante sobre si efectivamente los jueces de la justicia ordinaria están o no cumpliendo con esta garantía, que les obliga a utilizar el razonamiento lógico para sus decisiones, acompañado de la obligación de explicar en forma clara los motivos que le llevaron a tomar determinada decisión.

---

<sup>2</sup> En el punto 4.3 de la Sentencia No. 004-16-SIS-CC, de 20 de Enero de 2016, caso No. 0011-14-IS destaca: “Como medida de no repetición se dispone que el Consejo de la Judicatura efectúe una oportuna capacitación y difusión entre los jueces de la justicia ordinaria, respecto de los precedentes dictados por la Corte Constitucional con relación a los parámetros que deben observarse para considerar a una sentencia como motivada, así como el análisis jurídico a realizarse dentro de las acciones de protección en razón de su naturaleza y alcance.” Este es el caso al cual se ha denominado como Emelmanabí II

En consecuencia, el objeto del presente trabajo es realizar un análisis crítico a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional relativas a esta garantía que generaron y desarrollaron el *Test de Motivación*, para verificar su cumplimiento por parte de los operadores de justicia. Este análisis, acompañado del estudio de algunas resoluciones y la herramienta estadística permite verificar la presencia de una situación anómala latente y la necesidad de ejecutar soluciones viables.

## **2. Marco Teórico**

### **2.1 Antecedentes**

En el derecho romano es posible encontrar la doctrina que preveía la nulidad de las sentencias carentes de justificación por contravenir el *ius constitutionis*<sup>3</sup> (T. Aliste 2008). Sin embargo, esta corriente no necesariamente cedía a la realidad en un mundo siempre en transformación. Esto ya estaba en discusión a partir del siglo XII hasta el XIV por los múltiples acontecimientos políticos en Europa que llevaron a la profesionalización de los jueces, a la generación de sistemas probatorios y la necesidad de explicar las razones de una decisión (Accatino Scagliotti 2003).

El racionalismo jurídico del Siglo XVIII acogió el principio de la motivación judicial con Immanuel Kant como uno de los filósofos mentalizadores y en plena revolución francesa se incorporó la obligación de la fundamentación de las sentencias (Accatino 2016). Esta tendencia fue progresiva en el siglo XIX para irse consagrando como un instrumento poderoso para controlar la discrecionalidad judicial (T.-J. Aliste 2011), base firme para el régimen de los Estados de Derecho contemporáneos en los cuales se observa a la motivación como un derecho fundamental para evitar acciones arbitrarias por quienes detentan el poder, garantizando las libertades y los derechos ciudadanos (Garrido 2009).

Sentencias en el Ecuador que datan de inicios del siglo XX permiten verificar que desde aquella época algunos jueces consideraban que no era necesario fundamentar por motivar sus decisiones. Este fue el caso de la sentencia de tercera instancia de 26 de enero de 1900, dictada por la Corte Suprema de Justicia dentro del caso de partición propuesto por Virginia Cobo respecto de los bienes de Carlos A. Ortega que en su integridad adolece de falta absoluta de mención de normas jurídicas en la decisión que finalmente declaró el

---

<sup>3</sup> “si expressim sententia contra iuris rigorem data fuerit, valere non debet”

derecho de Virginia Cobo al 50% de los gananciales<sup>4</sup>. (Caso: Virginia Cobo - Juicio de Partición de bienes de Carlos A. Ortega 1900).

Lo mismo ocurrió respecto de la sentencia en el Caso Rogelio Benites, juicio ejecutivo, dictada el 6 de Noviembre de 1905 por el Juez Suplente de la Parroquia Rocafuerte de Guayaquil, que simplemente establece como antecedente que el demandado Eduardo Rivadeneira no pagó ni propuso excepciones, y en consecuencia de ello, sin mención a ninguna norma jurídica, dispone el pago de la obligación<sup>5</sup> (Caso: Rogelio Benites Ycaza vs Eduardo Rivadeneira 1905). Si bien lo anterior no puede considerarse una generalidad del sistema de administración de justicia en los inicios del Siglo XX, nos permite tener una idea de la existencia de sentencias sin fundamentación propio de un ambiente propicio a la arbitrariedad judicial.

## **2.2 El debido proceso y la motivación**

La motivación es una de las garantías al debido proceso. La Corte Constitucional ha definido al debido proceso como el derecho que tiene toda persona para que se respeten los principios procesales con el objeto que se garantice el acceso a la justicia y la tutela

---

<sup>4</sup> “VISTOS: Como solo Virginia Cobo ha recurrido a este Tribunal de la sentencia expedida en el presente juicio de partición de los bienes de Carlos A. Ortega, por la Corte Superior; síguese que esa sentencia ha quedado ejecutoriada en todo lo desfavorable a los demás interesados, quienes no se han adherido al recurso, y que el único punto que debe resolverse es, a saber - si en la cantidad de dinero señalada por el tribunal Arbitral Ecuatoriano - Colombiano a los herederos y a la cónyuge sobreviviente del expresado Ortega, corresponde a ella, en calidad de gananciales, la mitad, según lo ha declarado la sentencia de primera instancia, o las dos y media octavas partes, como lo ha dispuesto aquella de que se ha recurrido. Esto supuesto, se considera: 1o. Que, el convenio de fs 134, celebrado precariamente por los interesados, ha sido declarado nulo por el auto ejecutoriado de fs. 219; 2o. Que ese convenio, por lo mismo, no puede surtir efecto por la mera referencia que a el han hecho las partes en el acta de fs. 144; 3o. Que no puede aceptarse que la viuda, por el hecho de la citada referencia, hubiese renunciado expresamente la mitad que, por gananciales, le correspondía en la memorada deuda y elegido las dos y media octavas partes; 4o. Que el hecho de que no la ha renunciado aparece confirmado ya con el escrito de fs. 181, en el que expone, de una manera expresa, que, por su derecho en la sucesión intestada de su esposo, elige los gananciales, ya con el convenio de fs. 203, en el cual, con posterioridad al acta que contiene la junta previa a la participación, establece que la distribución a que ella se contrae no es definitiva. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca la sentencia de que se ha recurrido en el punto que ha venido en grado, y se declara que en la cantidad de dinero de que se ha hablado, deducidas las deudas en aquella sentencia puntualizadas, corresponde a Virginia Cobo la mitad. Devuélvase.”

<sup>5</sup> “Vistos. Demandado ejecutivamente don Eduardo Rivadeneira por don Rogelio Benites Ycaza, ni ha pagado ni propuesto excepciones en el término perentorio que se señaló para el efecto; por tanto este Juzgado civil Suplente de la parroquia de Rocafuerte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que el deudor cumpla inmediatamente con su obligación, y, en su caso, que se embarguen bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas, y, se proceda al depósito, avalúo, pregón y remate.-”

imparcial, efectiva y expedita<sup>6</sup>(Caso Héctor Canino, 2009). El cumplimiento de las garantías al debido proceso por parte de los Jueces permite el desarrollo de un proceso justo. De hecho, un instrumento de garantía de los derechos ciudadanos es la función judicial. Esta garantía es efectiva con el sometimiento estricto al derecho por parte de los jueces, lo cual presupone además independencia (Peña, 1997).

Entre las garantías básicas al debido proceso, para efectos de este estudio es necesario referirse a la garantía de motivación de todas las resoluciones de los poderes públicos (literal l, numeral 7, art. 76, de la Constitución)

El Tribunal Supremo Español en sentencia de 2 de junio del 2011 desglosa el proceso de motivación en tres fases: la *motivación fáctica*, consistente en la manifestación lógica de la valoración de cada elemento del conflicto y sus pruebas; la *motivación jurídica* como la interpretación operativa que se hace de la norma; y, la *motivación decisional* que constituye en la decisión propiamente dicha. Destaca que la motivación debe ser consecuencia de una actividad netamente intelectual, descartando que sea mecanizada o burocrática (Sentencia Tribunal Supremo Español, 2011).

Si bien la doctrina civilista tradicional nos ha enseñado que las decisiones judiciales sólo obligan a las partes involucradas, la dimensión de las obligaciones de los Jueces rebasa a las partes. Esto significa que además de las posiciones de los justiciables, los juzgadores están bajo escrutinio permanente de la sociedad. Es aquí donde los jueces son juzgados y por ello su misión implícita es persuadir al auditorio universal que sus decisiones son acertadas (Andruet, 2008).

Así pues, los jueces están en el deber de explicar sus decisiones. Y esas decisiones tienen necesariamente que provenir de un proceso de razonamiento lógico. En la argumentación de su decisión es donde deben identificar claramente las proposiciones y fundamentar a base del conocimiento discursivo<sup>7</sup>(Cano, 2009). En la motivación el silogismo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, 09 de Diciembre de 2009 Sentencia 0035-09-SEP-CC de 9 de Diciembre del 2009, CASO N.0307-09-EP, denominado Caso Héctor Canino. La definición que hace la Corte Constitucional sobre derecho al debido proceso es : “como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del Órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución”

<sup>7</sup> El Conocimiento discursivo de acuerdo a Carlos Arturo Cano Jaramillo se genera a base de “razonamiento constituido por una serie de proposiciones que van caminando juntas debidamente relacionadas, como sucede

cobra vida recordando nuestros antiguos libros de lógica, los principios de Aristóteles con la implementación de la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión.

En la formulación de su argumentación los jueces deben interpretar las fuentes del derecho relevantes con efectos al caso en cuestión, incluyendo aquellas con problemas en el lenguaje jurídico. Deben resolver el conflicto entre las normas, así como la inaplicación de aquellas que encuentra derogadas en forma tácita o inconstitucional (Alexy, 2010) . La motivación se consagra como un requisito para evitar la arbitrariedad, la decisión por intuición, la discrecionalidad.

Bien se ha dicho que el ejercicio de comprender y aplicar normas jurídicas no es tema sencillo, y que al contrario la principal capacidad de un abogado es la construcción de buenos argumentos, que necesariamente nace de saber interpretar correctamente la ley (Carbonell, 2012).

### **2.3 La Motivación y la arbitrariedad judicial**

El principal objetivo de la motivación radica en evitar la arbitrariedad judicial y asimismo garantizar el derecho a la seguridad jurídica. La certeza es fundamental para generar un clima de confianza, la garantía de que todo acto y decisión va a ser en aplicación de normas jurídicas existentes y previas (Peces-Barba, 1995).

La arbitrariedad, filológicamente entendida como tomar una acción sin razón, en el ámbito de las decisiones judiciales implica atentar contra la justicia. Este es el caso cuando se presenta inadecuada interpretación de las fuentes del derecho o deficiente aplicación de estas normas, o la pobre verificación de los hechos alegados (Cavani, 2014).

Los jueces asumen la obligación de adoptar razonamiento lógico en sus decisiones. Para la parte expositiva de sus sentencias deben generar premisas mayor y menor, provenientes de las fuentes del derecho y los hechos expuestos y probados, para generar finalmente la parte dispositiva. En este sentido la sentencia no resulta la voluntad del juzgador, sino el resultado del indicado razonamiento lógico (Aliste T.-J. , 2011).

---

con el silogismo, en el cual se toman conclusiones por inferencia". Esto es a diferencia del conocimiento intuitivo, que no tiene razonamiento.



Es por ello que, en concordancia con las tendencias mundiales, el tema de la fundamentación y motivación de las sentencias o decisiones judiciales ha sido un punto específico de atención por parte de los constructores de la ley en el Ecuador.

#### **2.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la motivación**

Un año antes del establecimiento de la Constitución de Montecristi, mediante sentencia de 21 de noviembre del 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había declarado la responsabilidad internacional del Ecuador dentro del caso *Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*<sup>8</sup>, por la violación al derecho de víctimas constante en el art. 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal en su razonamiento destacó que la Jueza a quo al proveer los pedidos de revocatoria del auto de prisión preventiva simplemente señaló: “niégase las peticiones de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra”.

El Tribunal a más de seguir corrientes de tribunales Europeos y en consecuencia ratificar su doctrina ya expresada en el caso *Yatama vs. Nicaragua*<sup>9</sup> de que las decisiones públicas que puedan afectar derechos humanos deben estar con la debida fundamentación bajo acusación de ser decisiones arbitrarias, marcó un hito conceptualizando la motivación, como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>10</sup> La sentencia anterior fue intrínsecamente una verdadera lección y advertencia a los operadores de justicia del Ecuador para el cumplimiento de su obligación de motivar sus decisiones.

El concepto aportado al ser desglosado revela la obligación de los jueces de hacer conocer razonablemente los justificativos que los encaminan a una conclusión para poder tomar una decisión. La Corte en dicho fallo también señala que en este proceso explicativo el

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007. En este caso, los señores Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez habían denunciado a la Comisión haber sido arbitrariamente detenidos y retenidos por más de un año bajo acusaciones de tráfico de estupefacientes. A pesar que interpusieron recursos para poder obtener la revisión de la medida privativa de libertad estos fueron inútiles.

<sup>9</sup> Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párrs 144,153 y 164

<sup>10</sup> JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez versus Ecuador

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007

juez debe demostrar haber tomado en cuenta con rigurosidad los argumentos de las partes y las pruebas. De no cumplirse con este presupuesto se vulnera la garantía del derecho a la defensa<sup>11</sup>

La doctrina anterior fue ratificada en el caso *Melba Suárez Peralta vs. Ecuador*<sup>12</sup>, mediante resolución de 21 de mayo del 2013, la cual determinó como “no fundamentada” y en contravención con la Constitución vigente del Ecuador, la decisión del Primer Tribunal Penal del Guayas de declarar que no procedía imponer una multa al Juez Primero de lo Penal por haber retrasado el proceso y generado prescripción de acciones.

La sentencia en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*<sup>13</sup>, de 5 de agosto del 2008, también mantuvo la línea jurisprudencial de la CIDH resaltando que la motivación “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”

Este caso se relaciona a la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, suceso ocurrido el 30 de octubre del 2003 bajo cargos de haber incurrido en error judicial inexcusable. Los jueces destituidos aparte de otros cargos que incluyeron violación a la independencia judicial, reclamaron la violación a su derecho al debido proceso por falta de motivación dentro del procedimiento que los destituyó. La Corte consideró que el proceso disciplinario que generó la destitución fue “de mero trámite”, por lo cual se incumplió el deber de motivar la sanción, con violación de las garantías del art. 8.1 de la Convención Americana relativa al art. 1.1 de la misma.

---

<sup>11</sup> “...la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente...”

<sup>12</sup> caso *Melba Suárez Peralta vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21 de mayo de 2013 Este caso tuvo como antecedente la alegada mala práctica médica a Melba Suárez Peralta a través de servicios médicos promovidos por la entonces Comisión de Tránsito del Guayas. La Sra. Suárez utilizó esos servicios realizándose una intervención quirúrgica el 1 de julio del 2000 con complicaciones por lo que tuvo que operarse nuevamente el 12 de julio del 2000. Las operaciones continuaron en los años venideros. La afectada presentó denuncia ante la jurisdicción penal en Guayas el 2 de agosto del 2000 y logró verificarse que los médicos que le atendieron no tenían registros que les acrediten como tales en Ecuador. A pesar de sus insistencias para que el proceso continúe, la acción fue declarada prescrita el 20 de septiembre del 2005 por el Primer Tribunal del Guayas. La Sra. Suárez acudió a las instancias internacionales para reclamar por la vulneración de sus derechos.

<sup>13</sup> Caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela* . Sentencia de 5 de agosto de 2008

En esta última sentencia, la CIDH denota con claridad meridiana que los jueces deben administrar justicia conforme a las disposiciones jurídicas y que el ejercicio de administrar justicia es público, no sólo sujeto al escrutinio de las partes a través de sus recursos, pero también de la propia sociedad.

## **2.5 La Norma Constitucional sobre motivación**

La garantía constitucional de motivación consta en el ordenamiento jurídico del Ecuador a partir de la Constitución de 1998<sup>14</sup>. Allí se definió que una decisión motivada era aquella que además de enunciar normas y principios jurídicos como fundamento, explicaba la pertinencia de la aplicación de dichas normas y principios a los antecedentes de hecho.

El antecedente a esto fue la aún vigente Ley de Modernización del Estado de 1993<sup>15</sup> que dispuso que todos los actos –no solo las resoluciones- de los órganos del Estado deben ser motivados, señalando como requisitos de la motivación el indicar los presupuestos de hecho como las razones jurídicas que llevan a tomar la decisión.

La Constitución de Montecristi del 2008 no solo ratificó la garantía, además de esto la ubicó dentro del derecho a la defensa, componente del derecho al debido proceso y estableció dos penalidades por incumplimiento: aquellos actos administrativos, resoluciones o fallos deberán considerarse nulos, y los funcionarios públicos responsables serán sujetos a sanción. Además, ajustó las garantías jurisdiccionales y estableció control constitucional a las decisiones judiciales a través de la Acción Extraordinaria de Protección.<sup>16</sup> Por este medio la Corte Constitucional asume el control de cumplimiento de la Constitución por parte de los jueces ordinarios.

---

<sup>14</sup> Constitución 1998

“Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. ...”

<sup>15</sup> Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31-dic.-1993

Art. 31.- MOTIVACION.- “Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”

<sup>16</sup> Constitución. “Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal...”

A las particularidades de la nueva Constitución se añade el principio *stare decisis*, la doctrina del precedente jurisprudencial, atribuido expresamente a la Corte Constitucional, junto a la función de interpretación de la Constitución por este Organismo, con carácter vinculante y generalmente obligatoria, sin dejar de mencionar el necesario control de convencionalidad. El ejercicio del razonamiento lógico se alimenta con nuevas fuentes del derecho y sin dudas torna más complejo el proceso decisorio.

Este principio originario del Common Law genera restricción a los administradores de justicia y clara confusión a aquellos tradicionalistas inspirados en el positivismo puro del derecho romano. Como se verá más adelante los jueces deben atender los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional y respetar sus propias líneas jurisprudenciales. Resulta esto en una oportunidad y limitación a la vez.

Oportunidad, porque el Juez puede confirmar que su decisión va a ser la correcta cuando el precedente es concordante, o cuando no tiene claridad cómo decidir el precedente le da el camino adecuado, pero también limitación ya que debe respetar ese precedente cuando no concuerde con la conclusión del caso sin haberlo tomado en cuenta (Rigoni, 2014).

## **2.6 Motivación y normativa vigente**

El Código Orgánico de la Función Judicial expedido en 2009, obró en consecuencia de las disposiciones constitucionales y la doctrina ya establecida por la CIDH. Estableció como una de las facultades esenciales de los jueces el obrar conforme la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, incluyéndose en sus facultades y deberes el de la debida motivación de sus resoluciones.

Este Código ratifica los conceptos de la Constitución sobre los requisitos de enunciar las normas y principios jurídicos que fundamentan a la resolución y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. También ratifica la consecuencia de nulidad de aquella resolución que incumpla el requisito de motivación.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> COFJ “Art. 130. Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica

Ese mismo año se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que destaca como principio de la justicia constitucional a la motivación, determinando que las decisiones deben ser fundamentadas tomando en cuenta las reglas y principios relativos a la argumentación jurídica, señalando la obligación de los jueces de pronunciarse sobre los puntos y argumentos planteados en el proceso.<sup>18</sup>

La falta de motivación de los actos administrativos, resoluciones y sentencias fue introducida como una infracción grave sujeta a suspensión de hasta 30 días para aquellos servidores judiciales que incurran en esta. La reiteración en la infracción por hasta tres veces en un año genera destitución.<sup>19</sup>

Tanto el Código Orgánico Integral Penal<sup>20</sup> como el Código Orgánico General de Procesos<sup>21</sup> han incorporado múltiples disposiciones en relación a la motivación de las decisiones judiciales a fin de asegurar el cumplimiento de esta garantía.

Todos estos preceptos que se inician con el paraguas de la Constitución y aterrizan en leyes y reglamentos pueden generar la percepción que el requisito de motivación no se constituye en un tema de preocupación del auditorio social, ya que, al estar los funcionarios judiciales y administrativos debidamente informados, reiterados y advertidos por las palabras de la ley, resultaría muy complejo apartarse de sus preceptos.

---

la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”

<sup>18</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 4, numeral 9. Motivación.-

“La jueza o juez juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

<sup>19</sup> Arts. 105, 108 COFJ

<sup>20</sup> COIP. Art. 5 Principios Procesales.- “18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”

<sup>21</sup> COGEP. Art. 89. “Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”

## 2.7 El Test de Motivación

La Corte Constitucional ha establecido líneas jurisprudenciales para aportar en metodologías y parámetros más certeros con el objeto de que los administradores de justicia puedan contar con lineamientos claros y precisos que les permitan emitir una decisión motivada. Estos parámetros constituyen el *Test de Motivación* cuya doctrina se originó con el Caso *Omnibus BB*, que consistía en sendas acciones extraordinarias de protección planteadas por Mario Joselito Estrada, Benito Gómez y Manuel Tanicuchi en contra de un fallo de casación dictado por la Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia.<sup>22</sup>

La sentencia dedicó algunos párrafos a la garantía de motivación reconociendo que es una herramienta para evitar la arbitrariedad judicial y que está íntimamente relacionada al derecho a la seguridad jurídica, conceptualizando lo que a futuro sería el Test de Motivación, parafraseando una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia<sup>23</sup> :“Una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia .. es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados...”

En este ámbito también menciona los elementos que determinan la motivación en los que se incluyen la validez y vigencia de la norma, el análisis de las premisas fácticas y su mérito y la correspondencia entre las normas, los hechos acreditados y la consecuencia que se genera (Caso OMNIBUS BB, 2009).

La sentencia dictada el 21 de Junio del 2012 por la Corte Constitucional en el *Caso Conatel* ratifica esta doctrina estableciendo que para que una resolución se halle correctamente motivada deben concurrir los requisitos de *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*.

Así, la Corte explica en detalle lo que significan cada uno de estos términos:

---

<sup>22</sup> Estas personas demandaron entre otras cosas, que el fallo de casación de la Corte Suprema adolecía de motivación y por ello debían ser anuladas, todo esto dentro de sus reclamaciones de indemnizaciones en contra de Omnibus BB. La Corte acumuló estos casos y en sentencia de 29 de septiembre de 2009(Caso OMNIBUS BB, 2009) desestimó las pretensiones de los reclamantes al considerar que el fallo impugnado estaba debidamente motivado, tenía vinculación con la ley y evitaba la arbitrariedad.

<sup>23</sup>El crédito al parafraseo corresponde a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp No.11001-0203-000-2004-00729-01, de 29 de Agosto de 2008

“Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Caso CONATEL, 2012).

Si bien los razonamientos expresados en esta sentencia para concluir con la existencia de falta de motivación no parecen muy claros<sup>24</sup>, y a pesar que no fue unánime -por el voto salvado con opinión diferente de tres jueces-<sup>25</sup> la misma constituye un hito, al determinar con mayor claridad en sus consideraciones los requisitos para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, línea jurisprudencial que es reiterada por la Corte Constitucional en la mayoría de sus resoluciones futuras relativas al tema. Esta es una de las sentencias que los operadores de justicia deben tener a la mano como guía para motivar sus decisiones.

Otra de las resoluciones que demuestran desarrollo del Test de Motivación es aquella referente al caso *Oscar Albán – Clínica Villaflora*. En el fallo, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no superó el Test de Motivación en ninguno de sus elementos de *razonabilidad, logicidad y comprensibilidad*. Esta sentencia resulta interesante por varias razones.

Es aquí que la Corte Constitucional continúa desarrollando la doctrina de la motivación ya expresada en sentencias previas, denominándola como *Test de Motivación* y además le otorga cimientos suficientes para que sea considerada obligatoria. Se destaca que la jurisprudencia constitucional es interpretación auténtica de la Constitución y por ende fuente

---

<sup>24</sup> El razonamiento que utilizó la Corte Constitucional para concluir en la falta de motivación es sui géneris y obliga a su reproducción para intentar el mayor entendimiento: “...la sentencia de segunda instancia basó su decisión en los recaudos procesales obtenidos por el juez a quo, sin que su negativa a considerar nuevos hechos o argumentos se base en la falta de necesidad, sino en la formalidad condicionada y el “estado del proceso”. Con tal motivación, se da a pensar que el juez, a pesar de considerar que no posee los elementos suficientes para tomar la decisión, se ve impedido legalmente a hacerlo, cuando, como hemos visto, el artículo 24 de la Ley aplicable le faculta plenamente a hacerlo, de considerarlo necesario. Esto afecta la pertinencia de la aplicación del derecho en la providencia y repercute en la plenitud de la decisión expresada en la sentencia. Por ende, la Sala no cumplió enteramente con su atribución de motivar en la sentencia impugnada”

<sup>25</sup> En el voto salvado los jueces desechan la acción destacando la inexistencia de violaciones constitucionales y manifestando que no es obligación del Juez convocar a audiencia, y que la decisión debe ser en mérito de los autos

de derecho con igual jerarquía que la Carta Magna.<sup>26</sup> En efecto, el art. 436, concordante con el art. 429 de la Constitución confiere a la Corte Constitucional la calidad de máxima instancia de interpretación de la Carta Magna por medio de sus dictámenes y sentencias. Añade que sus decisiones tendrán carácter vinculante.

El segundo elemento interesante en la construcción del Test de Motivación tiene que ver con la razonabilidad. La Corte señaló que la simple enunciación del *ordenamiento jurídico vigente* como razonamiento para llegar a la conclusión de vulneración de derechos constitucionales resulta insuficiente, e inclusive determinó que el hecho de citar normas jurídicas no implica que se haya aplicado al caso en cuestión<sup>27</sup> (Caso Oscar Alban, Clínica Villaflora, 2014).

La consideración anterior de la Corte Constitucional intenta impedir una evolución anómala en el desarrollo de las decisiones judiciales. Se han observado sentencias de principios del siglo anterior con ausencia total de razonabilidad al no citar las disposiciones legales bajo las cuales se fundaría su resolución. La evolución adecuada sería que los jueces expliquen con claridad cuáles son aquellas fuentes del derecho que se aplican al caso en cuestión. La evolución anómala es citar las normas jurídicas sólo para cumplir con una estructura de redacción de la decisión sin que tengan que ver con el caso en estudio, o que no hayan sido aplicadas al caso.

Mientras tanto, en lo atinente a logicidad, la Corte Constitucional ha manifestado que este es un elemento que tiene que ver con “la coherencia de los elementos ordenados y

---

<sup>26</sup> Es así como al explicar el elemento de razonabilidad, la Corte señala que es un “juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales”, sumando las “normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental. Lo anterior es aclarado en el pie de página 7 de la sentencia en el cual se anota que este es un criterio que ha mantenido la jueza Ponente (Wendy Molina) constante en el voto salvado de la sentencia 054-14-SEP-CC, caso 2084-11-EP, diciendo: “Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

<sup>27</sup> La Corte tomó nota de la abundancia de cita de normas jurídicas en la sentencia impugnada, incluyendo el caso *Laura Albán Cornejo vs Ecuador*, normas de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo doctrina de autores, naturaleza jurídica de la acción de protección, etc. Sin embargo también tomó nota que “no se observa en qué medida estas normas sirvieron como fuente de razonamiento y resolución del caso”



concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de expedir una resolución” Se reconoce que la fuente son los hechos con los que cuenta el Juez, los que considerados bajo el escenario de las fuentes del derecho permite la emisión de una posición jurídica (Caso Jorge Salazar, Arbitraje, 2013). Se aclara este concepto al mencionar que la lógica en una decisión tiene que ver con la “apropiada y coherente relación entre las premisas que establece el juzgador en su sentencia, con la conclusión a la que llega luego de su análisis argumentativo” (Caso Fuerza Terrestre, 2014).

Por otro lado, en relación al parámetro de comprensibilidad, la Corte Constitucional ha considerado que cuando existe “una sustentación no justificada en el plano constitucional jurídico legal correcto, que no explica argumentadamente ni coherentemente el porqué de su decisión, tampoco cumple con el requisito de la comprensibilidad” (Caso Banco de Machala, 2015).

La *comprensibilidad* de una decisión se ve entonces severamente afectada en casos en que los requisitos de *razonabilidad* y de la *lógica* son incumplidos. Una sentencia basada en fundamentos erróneos difícilmente será comprensible por más que esté redactada en términos sencillos. Asimismo, una sentencia que no incluya premisas, que establezca premisas incorrectas, o que las premisas no guarden relación o coherencia con la conclusión y finalmente con la decisión es difícil de entender, no sólo que no es *lógica*, sino que no es *comprensible*.

Esta ha sido una posición consistente de la Corte Constitucional. Así se lo observó en el fallo de 6 de noviembre del 2014 dentro del caso *Petroecuador, Karina Landines*: “...en la sentencia impugnada no hay una concatenación evidente de las premisas...porque no se observa en ella argumentos jurídicos válidos, que permitan de manera accesible comprender las razones de su decisión, tomando en incomprensible la decisión de su fallo” (Caso: Petroecuador - Karina Landines, 2014).

Asimismo, en la decisión de 20 de Noviembre del 2014 en relación al caso *Banco Central del Ecuador*: “...la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel” (Caso Banco Central del Ecuador, 2014).

El requisito de *comprensibilidad* abarca entonces más allá que la sencilla redacción y la claridad del lenguaje. Es el instrumento mediante el cual el auditorio social y también las

partes pueden verificar que el juez ha realizado un examen apropiado de la cuestión en litigio.<sup>28</sup>

### 3. Discusión

#### 3.1 Las advertencias de la Corte Constitucional

La sentencia de 4 de Enero del 2016, en el *Caso Celso Romero* es el punto de partida donde la Corte Constitucional además de declarar la vulneración a la garantía de motivación, se torna enérgica y previene de sanción de destitución a los jueces que conozcan el recurso<sup>29</sup> y que no llegaren a cumplir la sentencia constitucional, debiendo dictarla “de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio...”(Caso Celso Romero, 2016).

14 días después del fallo en relación al caso Celso Romero, en sentencia de 20 de enero del 2016, la Corte Constitucional emite una alerta en sus consideraciones<sup>30</sup> al establecer que los jueces ordinarios -en relación a las acciones constitucionales de protección- inobservan el marco jurídico dentro del cual deben resolverse e igualmente han desatendido los criterios y reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte, especialmente los criterios y

---

<sup>28</sup> En sentencia de 4 de marzo del 2015 en el *Caso Consejo de la Judicatura*, la Corte Constitucional varió su doctrina. En dicho fallo mencionó que la sentencia impugnada era comprensible por su lenguaje adecuado y claridad, a pesar de no cumplir con los parámetros del razonamiento lógico (Caso Consejo de la Judicatura, 2015)

<sup>29</sup> La Corte en esta sentencia donde dispone que otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan el recurso de casación y lo resuelvan conforme y en cumplimiento de su sentencia, y lo hace bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo. Esta disposición constitucional incluye la destitución en caso de no cumplimiento de las sentencias en relación a las garantías jurisdiccionales.

<sup>30</sup> La reproducción exacta de lo que se denomina aquí como alerta es: “...este Organismo advierte que los jueces ordinarios a quienes les corresponde conocer y sustanciar las acciones constitucionales de protección en primera o segunda instancia como en el caso bajo estudio, al momento de resolver, inobservan el marco jurídico dentro del cual debe resolverse dicha acción e igualmente han desatendido criterios y reglas jurisprudenciales dadas por esta Corte como máximo organismo de administración de justicia, control e interpretación constitucional especialmente en los criterios y reglas desarrolladas e la sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP. Tanto más que en función de los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias dictadas por este Organismo tienen el carácter de vinculante.”

reglas constantes de la sentencia del caso *Eliana Guillén*<sup>31</sup>, en consideración que las sentencias del organismo son vinculantes.

La Corte además considera que como garantía no de repetición la necesidad que el Consejo de la Judicatura inicie procesos de capacitación y difusión a los jueces ordinarios respecto de los precedentes de la Corte Constitucional sobre los parámetros para la motivación de una sentencia, así como respecto al análisis jurídico para las acciones de protección tomando en cuenta su naturaleza y alcance<sup>32</sup> (Caso *Emelmanabí II*, 2016).

La justificación de la Corte para emitir estas consideraciones se basaría en el análisis del tema en cuestión. Esta era una acción de incumplimiento que la Corte encontró procedente, y que era el resultado de una sentencia previa de la Corte Constitucional en el caso *Emelmanabí I* que dejó sin efectos una sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, por vulneración a la garantía de motivación.

Sin embargo, en el texto de la sentencia del más alto organismo constitucional no se encuentra la justificación que sustente la grave afirmación en índole general que los jueces ordinarios, de primera y segunda instancia, inobservan el marco jurídico al momento de resolver.

Es verdad que esto puede ser una situación evidente y notoria para los magistrados de la Corte Constitucional que enfrentan este tipo de casos y realidades día a día. Tal vez análisis estadísticos o cita de casos específicos hubieran sido adecuados para sustentar este punto de tal manera que permita al auditorio social su reflexión y aprecio. Este estudio aporta en verificar esta realidad y completar esta justificación, que aparece latente.

20 de Enero del 2016, el mismo día que la Corte Constitucional emite la sentencia del caso *Emelmanabí II*, la Corte resuelve el caso *Prophar II* nuevamente con severas advertencias a los jueces de aplicar sus atribuciones especialmente en relación a la destitución

---

<sup>31</sup>El caso Eliana Guillén ya ha sido referido en este estudio. Sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP

<sup>32</sup> En efecto esta consideración es también plasmada en la resolución constante en la sentencia mencionada con el siguiente texto: "4.3 Como medida de no repetición se dispone que el Consejo de la Judicatura efectúe una oportuna capacitación y difusión entre los jueces de la justicia ordinaria, respecto de los precedentes dictados por la Corte Constitucional con relación a los parámetros que deben observarse para considerar a una sentencia como motivada, así como al análisis jurídico a realizarse dentro de las acciones de protección en razón de su naturaleza y alcance."

de dichos funcionarios.<sup>33</sup> La Corte Constitucional verificó deficiente razonamiento y motivación de los Jueces Nacionales en la sentencia de mérito, “ya que el razonamiento no se sustenta en los recaudos procesales, por lo que se llega a una conclusión arbitraria, lo cual afecta a la seguridad jurídica”.

La Corte Constitucional determinó que los Jueces no dieron una explicación adecuada al no aplicar la norma que determina que la reparación sea integral, observándose que los jueces nacionales obraron en forma arbitraria en su razonamiento al determinar la indemnización solo considerando el año 2013, sin incluir años posteriores, incumpliendo el deber de motivar y afectando la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional al verificar la falta de aplicación de los principios de reparación integral del daño establecidos en los arts. 2214 y 2229 del Código Civil<sup>34</sup> encuentran un razonamiento arbitrario, y motivación defectuosa en la sentencia impugnada. En este respecto hubiera sido recomendable que en la sentencia de la Corte Constitucional se explique con mayor detalle en relación sobre los principios de reparación integral establecidos en los citados artículos del Código Civil y en qué manera no fueron aplicados.

---

<sup>33</sup> Sentencia No. 019-16-SEP-CC caso No. 0542-15-EP, que en las partes pertinentes en relación a los jueces dice lo siguiente: “Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, con los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto a esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales”. En la Decisión parte 3.3 dice: “ Ordenar que conforme a lo dispuesto... la Ca Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil... resuelva el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República , la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando al decimum o resolución y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.”

<sup>34</sup> CODIGO CIVIL

Art. 2214.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Art. 2229.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Están especialmente obligados a esta reparación:

1. El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente;
2. El que dispara imprudentemente una arma de fuego;
3. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;
4. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él; y,
5. El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios.

A partir de estos considerandos para concluir la vulneración a la seguridad jurídica, la Corte continuó pasando revista a los requisitos de la motivación: *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*. La consecuencia fue determinar en forma repetitiva que la sentencia impugnada no explicó razones ni fundamentos para determinar que el fallo sujeto a recurso de casación tenga frases oscuras que generen confusión y que se alejó que conocer otros cargos atentando contra el principio dispositivo, por lo que la razonabilidad se vio afectada.

Asimismo, la Corte Constitucional determina que la sentencia es ilógica al no proveer un análisis completo y al atentar contra el indicado principio dispositivo al no conocer el recurso de casación de Prophar S.A.. Se considera además que no se establecieron claramente las razones por las cuales la decisión objeto del recurso de casación adolecía de falta de motivación.

Finalmente, en lo relativo a la determinación de la indemnización, la Corte consideró que la Sala lo hizo en forma arbitraria, por lo cual reforzó el argumento de falta de *logicidad* en la sentencia impugnada.<sup>35</sup>

En relación a la comprensibilidad, la Corte Constitucional reafirma su doctrina y establece que si bien la decisión impugnada utiliza lenguaje claro de fácil acceso “la misma se constituye a partir de ideas inconclusas, que no permiten entender las razones por las cuales se toma la decisión correspondiente, por lo que esta ausencia de premisas en la decisión genera que las mismas se torne en incomprensible” (Caso Prophar II, 2016).

### **3.2 La estadística**

La Corte Constitucional mantiene en su portal web los archivos de las sentencias dictadas<sup>36</sup>. Una revisión de estos fallos relativos a recursos extraordinarios de protección

---

<sup>35</sup> La resolución impugnada en relación a la indemnización dice: “respecto a los numerales 3 y 4 este Tribunal de Casación sólo toma en cuenta estos rubros, por cuanto considera exagerado y fuera de proporción (como lucro cesante) que se considere una proyección de producción y ventas desde el año 2003 hasta el año 2018, basta para establecer el lucro cesante, los valores que dejó de percibir PROPHAR S. A. (antes NIFA S.A.), por el año 2003 en que se dieron por terminadas las negociaciones, tiempo en el cual PROPHAR S. A. (antes NIFA S.A.), podía adquirir otra planta o ampliar la suya, pues la compañía accionante no ha dejado de existir o producir por esta negociación fallida, es natural que por la finalización de las negociaciones con MERCK, haya retrasado su crecimiento pero no lo paralizó, por lo tanto, debe existir la debida proporcionalidad que prevé la Constitución de la República”

<sup>36</sup> <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/detalleSentencias.php>

dictados desde el año 2012 hasta el 2016<sup>37</sup>, en los cuales se analizó potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, arrojó los siguientes resultados::

- Se dictaron un total de 418 sentencias, de las cuales 256 revelaron la anomalía de falta de motivación. Esto significa un 61.24% del total de las sentencias.
- En 78 casos el demandante no alegó la falta de motivación, pero la Corte decidió hacer el análisis invocando el principio *Iura Novit Curia*. El 100% de estos casos resultaron con la anomalía.
- En el análisis por cada año, los porcentajes de sentencias en los que se verificó la anomalía de falta de motivación rebasaron el 50%. El porcentaje de sentencias anómalas hasta agosto del 2016 era del 62.82%. La Tabla 1 permite verificar los porcentajes anuales de sentencias anómalas.

Tabla 1. Porcentaje de sentencias que declaran vulneración a la garantía de motivación

AÑO	PORCENTAJE
<b>2016</b>	62.82%
<b>2015</b>	61.82%
<b>2014</b>	72.04%
<b>2013</b>	55%
<b>2012</b>	50.65%

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior confirma una problemática que justifica la preocupación y advertencias de la Corte Constitucional expresadas en algunos de sus fallos. Es de recordar la sentencia del *Caso Emelmanabi II*, en la que se emitió la afirmación de carácter general sobre la falta de seguimiento a la jurisprudencia por parte de los jueces, disponiendo al Consejo de la Judicatura para que inicie procesos de capacitación en relación a la garantía de motivación y la jurisprudencia constitucional. Si bien dicha sentencia no explicó las razones fácticas que llevaban a esta afirmación de carácter general, las cifras ahora presentadas contribuyen a documentar la realidad latente.

<sup>37</sup>Respecto al mes de agosto la investigación incluyó hasta sentencias del 10 de Agosto del 2016

### 3.3 Entrevistas a operadores de justicia

A manera de diálogo, algunas entrevistas se desarrollaron a Jueces en diferentes niveles<sup>38</sup>. Estas entrevistas no intentaron generar estadística alguna pero sí una lluvia de ideas. Los resultados fueron:

- La mayoría de jueces entrevistados confirman que existe alguna problemática en relación a la motivación de las sentencias. Algunos otros jueces dijeron que ellos sí motivan sus decisiones
- Algunos jueces reconocieron que no están informados sobre el Test de Motivación de la Corte Constitucional, otros manifestaron que sí lo conocían
- La mayoría de los jueces mencionaron que buscan fundamentar o motivar debidamente sus decisiones, pero que la exigencia de producción complica este cometido
- Algunos jueces mencionaron que se requiere mayor apoyo administrativo que les permita hacer más análisis de los casos

### 3.4 La problemática y propuestas

El potencial problema latente mencionado al inicio de este documento se ha convertido en una situación evidente. Los casos de falta de motivación no son aislados. La infracción recurrente significa que el derecho al debido proceso es vulnerado pero también el derecho a la seguridad jurídica, uno de los pilares de un Estado de Derecho. Esta es una vulneración que afecta a la sociedad ecuatoriana en su conjunto generando incertidumbre, falta de certeza sobre el cumplimiento de las normas jurídicas y afectando la confianza en el sistema de justicia.

En el análisis de algunas sentencias se ha podido verificar que inclusive algunas de las dictadas por la propia Corte Constitucional presentan problemas en la motivación. Sin embargo, respecto de sentencias que dicte esta Corte, la eventual vulneración no tendría recurso alguno en el Ecuador, y solo queda la salida internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>38</sup>Las entrevistas fueron informales, sin la intención de identificar a ningún operador de justicia. Como se ha mencionado se buscó obtener comentarios sobre el tema

La Corte Constitucional pidió al Consejo de la Judicatura que se ejecute capacitación y difusión a los jueces en relación a los precedentes jurisprudenciales de dicha Corte relativos a los parámetros para motivar una sentencia. Sin embargo, capacitación y difusión si bien necesarios resultarían insuficientes. Es de sugerir que los procesos educativos deben ser permanentes. Es verdad que la mayor solución aquí radica en la educación de los jueces. Una solución estructural en este sentido sería establecer como requisito para desempeñar el cargo de Juez el haber aprobado un cuarto nivel de instrucción universitaria en administración de justicia, obviamente incluyendo la motivación como asignatura fundamental.

Al mencionar que se trata de un requisito para desempeñar el cargo, es preciso señalar que esta propuesta busca incluir a aquellos jueces en ejercicio, quienes para mantenerse en sus cargos debieran también participar, como respecto de aquellas personas que aspiran a ser jueces. La Escuela Judicial bien puede liderar un proceso agresivo de formación en este sentido. La investidura de jueces debe conferirse a aquellos profesionales suficientemente preparados académicamente para dar solución clara a un problema jurídico, con la exteriorización adecuada de un ejercicio coherente de razonamiento lógico.

Es verdad que la solución de formación educativa profunda significa un proceso no fácil de cumplirse. Sin embargo, la simple impartición de procesos de capacitación y difusión no acompañados de evaluaciones resultan poco productivos en la práctica. Es de reflexionar qué instrucción académica se deben requerir de los jueces. Es de considerar que los jueces deben ser verdaderos peritos de la normativa jurídica. Si a los profesores universitarios se les exige al menos un cuarto nivel de estudios no se encuentra la razón porqué a los jueces no se puede generar la misma exigencia.

Por otro lado, este déficit no solo es de los operadores de justicia. También es necesario ampliar los procesos educativos a los Abogados en libre ejercicio. Son los abogados desde sus posiciones de defensa que pueden también combatir adecuadamente la existencia de sentencias no motivadas, a través de los recursos.

Los abogados, incluyendo los jueces, deben prepararse adecuadamente para argumentar posiciones cada uno desde su trinchera. Los Abogados, manteniendo una posición argumentativa para defender lealmente a sus clientes; y los Jueces emitiendo decisiones con la debida justificación no solo para que las partes conozcan los motivos de su



decisión, o para recurrir de este, sino para que la colectividad o auditorio social pueda ejercer su derecho a fiscalización.

Sin embargo, no es posible apartarnos de reconocer la realidad existente. El gran cúmulo de causas por resolverse y la justa exigencia de producción que se hace a los operadores de justicia atentan contra la noble intención de motivar las resoluciones judiciales.

Suena cierta aquella frase que dice que *la justicia que tarda no es justicia*<sup>39</sup>, pero también es verdad que una decisión judicial arbitraria tampoco lo es a pesar de que se haya expedido con celeridad. La prueba está allí en esos casos con procesos repetidos. Es necesario para esto buscar medios adecuados para que las decisiones se den en tiempo oportuno sin que signifique sacrificio a un debido proceso. Parte del debido proceso es que los jueces realicen el estudio integral del caso, asuman las premisas correctas y lleguen a la decisión más adecuada y finalmente exteriorizando las razones.

Asumiendo dos roles diferentes en la tipología de la personalidad: el juez debe contar con las características del introvertido para poder gozar de la reflexividad y el análisis, y debe tener las características opuestas del extrovertido para poder hacer conocer a las partes y a la colectividad los motivos que lo llevaron – en su proceso reflexivo- a tomar una determinada decisión. Duro desafío permanente.

---

<sup>39</sup> Frase acuñada seguramente a lo dicho por el escritor moralista francés Jean de La Bruyère (1645-1696) “Esencial a la justicia es hacerla sin diferirla. Hacerla esperar es injusticia.”

#### 4. Conclusión

La Motivación de las decisiones judiciales resulta una de las garantías del debido proceso que tiene por objeto evitar la arbitrariedad y en consecuencia preserva también el cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional revelan desarrollo de esta Institución.

El *Test de Motivación* es una herramienta útil para los administradores de justicia. El mensaje resulta claro: las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. La razonabilidad no es equivalente a la simple cita del ordenamiento jurídico vigente, ni de normas jurídicas específicas mientras no se demuestre su aplicación al caso en cuestión. El razonamiento lógico debe provenir de premisas comprobadas para que puedan llevar a una conclusión y así a una decisión. Finalmente, una decisión debe ser clara en el lenguaje, para que cumpla con ser comprensible, pero también una decisión que no hace el ejercicio adecuado de razonabilidad ni lógica no puede ser comprensible.

La Corte Constitucional en diversas resoluciones recientes realizó severas advertencias a los jueces, que incluían la posibilidad de destitución. Lo más notable fue la sentencia en el caso *Emelmanabi II* con una afirmación general de que los jueces no atienden los precedentes jurisprudenciales de la Corte. En la misma resolución dispone que el Consejo de la Judicatura capacite y difunda los precedentes jurisprudenciales para poder motivar una resolución. Sin embargo, la afirmación que indica que los jueces no cumplen los precedentes no aparece sustentada ni explicada en el fallo en cuestión, pero constituye una alerta que ha sido necesario verificar.

En efecto, a pesar de que la motivación es una garantía reconocida por la Constitución se observan importantes situaciones anómalas respecto a su cumplimiento. Es constante que más de la mitad de las sentencias de la Corte Constitucional respecto de casos de recursos extraordinarios de protección, en los cuales se analiza potencial falta de motivación, resultan con la anomalía. Esto es una realidad desde el año 2012 hasta el 2016. Este es un problema que afecta a la sociedad en su conjunto y que requiere la ejecución de soluciones viables y profundas.

La solución no proviene de más legislación. Ya existe suficiente. La solución sugerida es apoyar a los jueces con procesos profundos y permanentes de capacitación que lleven a un

cuarto nivel de formación en administración de justicia en el cual se incluya la motivación de las decisiones judiciales. Este debería ser un requisito generalizado para desempeñar la función.

Futuros trabajos sobre este tema pueden profundizar el análisis y verificar la efectividad de las soluciones implementadas. Esto incluye analizar si se ha mantenido la tendencia en el porcentaje de sentencias con esta anomalía o si se ha experimentado reducción en la incidencia.

Es preciso mencionar que para el desarrollo de este trabajo no se presentaron obstáculos ni limitaciones. La Corte Constitucional permite en un ambiente amigable el acceso público a las sentencias a través de su portal de internet. Esto sin dudas ha facilitado la acción de investigación.

## 5. Referencia Bibliográfica

Caso: Virginia Cobo - Juicio de Partición de bienes de Carlos A. Ortega (Corte Suprema de Justicia 26 de Enero de 1900).

Caso: Rogelio Benites Ycaza vs Eduardo Rivadeneira (Juzgado Civil de Rocafuerte, Guayaquil 6 de Noviembre de 1905).

Caso Algemeene Verzekering Maatschappij Diligencia Van 1890 vs Transnave, 330-2003 (Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia 22 de Noviembre de 2007).

Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007).

Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Agosto de 2008).

Caso Héctor Canino, 0307-09-EP, Sentencia 0035-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Diciembre de 2009).

Caso OMNIBUS BB, Sentencia N.º 025-09- SEP-CC, Casos acumulados N.º 0023-09-EP, N.º 0024-09-EP y N.º 0025-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Septiembre de 2009).

Caso Calipto Robinson Mendoza vs Municipalidad de Atacames, 284 (Sala de lo Contencioso, Corte Nacional de Justicia 26 de Agosto de 2010).

Sentencia Tribunal Supremo Español, Recurso 1195/2010,, fallo 567-2011 (Tribunal Supremo Español, Sala Segunda de lo Penal 2 de Junio de 2011).

Caso CONATEL, 1212-11-EP, sentencia 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Junio de 2012).

Caso Expropalm vs DHL, 17111-2008-0688 (Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha 5 de Marzo de 2012).

Caso Adapaustro, 0308-13-EP, sentencia 070-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Agosto de 2013).

Caso Eliana Guillén (IESS), 0380-10-EP, sentencia 102-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Diciembre de 2013).

Caso Emelmanabí I, 0538-11-EP, sentencia 092-03-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Octubre de 2013).

Caso Jorge Salazar, Arbitraje, 1542-11-EP, sentencia 123-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Diciembre de 2013).

Caso Patrimonio Cultural, 1242-10-EP, sentencia 076-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Septiembre de 2013).

Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Mayo de 2013).

Caso ARCH Esmeraldas, Flopec, Expediente Administrativo 0051-2014-SBMS (Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de Esmeraldas 30 de Diciembre de 2014).

Caso Banco Central del Ecuador, 0552-11-EP (Corte Constitucional 20 de Noviembre de 2014).

Caso Carrasco (falsificación), 09121-2012-0603, Auto de nulidad (Sala Unica Penal de la Corte Provincial del Guayas 6 de Junio de 2014).

Caso Expropalm vs DHL, casación, Sentencia No. 14-2014 (Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil 22 de Enero de 2014).

Caso Fausto Saenz, Caso 0592-11-EP, Sentencia N.º 044-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Marzo de 2014).

Caso Fuerza Terrestre, 0380-12-EP, sentencia 194-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Noviembre de 2014).

Caso Oscar Alban, Clínica Villaflora, 1141-11-EP, sentencia 090-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Mayo de 2014).

Caso Prophar I, 1926-12-EP, sentencia 028-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Febrero de 2014).

Caso: Petroecuador - Karina Landines, 2015-11-EP, sentencia 192-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Noviembre de 2014).

Caso Banco de Machala, 0849-13-EP, sentencia 030-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Febrero de 2015).

Caso Consejo de la Judicatura, 1661-12-EP, sentencia 016-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Marzo de 2015).

Caso Priscila Ordeñana, 1105-14-EP, sentencia 032-15-SEP-CC (Corte Constitucional 11 de Febrero de 2015).

Caso Celso Romero, 1469-12-EP, sentencia 004-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Enero de 2016).

Caso Colegio Atahualpa, 1619-11-EP, sentencia 219-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Julio de 2016).

Caso Emelmanabí II, 0011-14-IS, sentencia 004-16-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Enero de 2016).

Caso Prophar II, 0542-15-EP, sentencia 019-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Enero de 2016).

Accatino Scagliotti, D. (2003). *La Fundamentación de las sentencias: Un rasgo distintivo de la Judicatura Moderna ? Rev. Derecho Valdivia*. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Accatino, D. (2016). *La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía*. Recuperado el 28 de 8 de 2016, de Universidad de Alicante: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/articulo%20ilatina%20Alicante%20Daniela%20Accatino.pdf>

Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima: Palestra Editores.

Aliste, T. (2008). *La Motivación Judicial en el Derecho Romano y su Proyección respecto a la nulidad de sentencias por falta de Motivación en el Derecho Procesal Moderno, con noticia particular del enjuiciamiento criminal*. Universidad Nacional de Colombia.

Aliste, T.-J. (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Andaluz, H. (2004). Argumentación, Arbitraje y arbitrariedad: las contradicciones del Tribunal Constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - Konrad Adenauer Stiftung*, 15-42.

Andruet, A. (2008). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales y su Razonabilidad*. Obtenido de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-y-su-at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-y-su-at_download/file)

Andruet, A. (15 de 6 de 2016). *Comercio y Justicia*. Obtenido de Entre el Plagio y la Motivación en las Sentencias: <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/entre-el-plagio-y-la-motivacion-en-las-sentencias/>

Andruet, A. (15 de 6 de 2016). Entre el plagio y la motivación en las sentencias. *Comercio y Justicia*.

Atienza, M. (2009). *Universidad de Alicante, Repositorio Institucional*. Obtenido de Para una Teoría de la Argumentación Jurídica: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10798/1/Doxa8\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10798/1/Doxa8_02.pdf)

Aulis, A. (2009). *Universidad de Alicante, Repositorio Institucional*. Obtenido de La Tesis de la Unica Respuesta Correcta y el Principio Regulatorio del Razonamiento Jurídico: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10797/1/Doxa8\\_01.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10797/1/Doxa8_01.pdf)

Ayluardo, J. (2014). La Necesidad de la Ratio Decidendi como Instrumento Legitimador de la Actividad Jurisdiccional de los Jueces. *Ratio Decidendi Obiter Dicta*, 1-12.

Barragán, J. (1990). *Universidad de Alicante, Repositorio Institucional*. Obtenido de La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10799/1/Doxa8\\_03.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10799/1/Doxa8_03.pdf)

Bergholtz, G. (1990). *Universidad de Alicante, Repositorio Institucional*. Obtenido de Ratio et Auctoritas: algunas reflexiones sobre la significación de las decisiones razonadas: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10800/1/Doxa8\\_04.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10800/1/Doxa8_04.pdf)

Blum, J. (2004). La Ratio Decidendi y Obiter Dicta en las Sentencias Penales. *Ratio Decidendi / Obiter Dicta*, 13-32.

Bustamante, F. (2013). La Acción Extraordinaria de Protección. En *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Cano, C. (2009). *El Texto Jurídico, Redacción y Oralidad: conflicto, argumentación y convivencia*. Bogotá: Semilla Consultores.

Carbonell, M. (2012). *Cartas a un Estudiante de Derecho*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Castillo Alva, J. L. (8 de 10 de 2014). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)

Cavani, R. (2014). Decisión Justa: mero slogan? por una teorización de la decisión judicial para el proceso civil contemporáneo. *Justicia*, 337-383.

Corte Constitucional del Ecuador. (5 de Mayo de 2010). Resolución Administrativa 0004-10-AD-CC. *Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios (PCO)*. Quito, Ecuador.



Cremades, J. (s.f.). *La Motivación de las Decisiones Jurídicas*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual UNAM: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1056/33.pdf>

Espinosa, C. (2010). *Teoría de la Motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.

García, A. (28 de 8 de 2004). *Entrevista a Luigi Ferrajoli*. Recuperado el 28 de 8 de 2016, de Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales: [http://www.cienciaspenales.net/portal/pls/portal/POR\\_TAL\\_IDP.PROC\\_FICHERO.DOWNLOAD?p\\_cod\\_fichero=F1801689745](http://www.cienciaspenales.net/portal/pls/portal/POR_TAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fichero=F1801689745)

Garrido, M. I. (2009). La Predecibilidad de las Decisiones Judiciales. *Revista Ius Es Praxis*, 55-72.

Hernandez Marin, R. (2006). Relaciones entre la aplicación de los enunciados jurídicos y la motivación de las decisiones judiciales. *Isegoria*, 57-71.

Hernández Muñoz, V. (27 de 2 de 2016). *Deliberando*. Obtenido de El Test de Motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: <http://www.deliberando.com/articulos/el-test-de-motivacion-de-la-corte-constitucional-del-ecuador/>

Lozada, A., & Ricaurte, C. (2015). *Manual de Argumentación Constitucional: Propuesta de un Método*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC.

Murillo, A. (1995). La motivación de la sentencia en el proceso civil romano. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 11-46.

Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Boletín Especial del Estado.

Peña, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Editorial Trotta.

Peralta, K. (2014). *La Garantía de Motivación como un derecho Fundamental*. Guayaquil.

Pérez, J. (2005). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de La Motivación de las Decisiones tomadas por cualquier Autoridad Pública: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>

Pérez, O. (2015). *Control Constitucional de la Motivación Judicial*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes".

Rigoni, A. (2014). Common-Law Judicial Reasoning and Analogy. *Legal Theory, Cambridge University Press*, 133-156.

Rodríguez, S. (2003). *La Justificación de las Decisiones Judiciales: El artículo 120.3 de la Constitución Española*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Schubert, S., & Olsson, E. (2013). Coherence and Reliability in Judicial Reasoning. En *Coherence. Insights from Philosophy, Jurisprudence and Artificial intelligence*. . Lund: Springer.

Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ticona, V. (6 de 10 de 2001). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y materialmente justa: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a\\_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7)